

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 020 2009 00101 02

Previo a proferir sentencia de segunda instancia, y en ejercicio de la facultad oficiosa que otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordena **oficiar** a la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., a fin de que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la recepción del respectivo comunicado, remita la totalidad de los documentos que sirvieron de soporte a la Escritura Pública No. 2428 de 16 de diciembre de 1994. En los mismos términos ofíciase al Archivo General de la Nación.

Asimismo, se requiere a las partes para que, en el término de ejecutoria de este proveído, manifiesten, si lo saben, el paradero de la promesa de compraventa [original y/o copia] a la que hace alusión el referido acto notarial.

Obtenido lo anterior, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho. Secretaría obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Código de verificación: **6fb73d23a0d10df9aa9a080297590fdb3d639a68101b9a34f6b77f88bc178380**
Documento generado en 08/07/2021 04:38:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : María Carolina Restrepo
DEMANDADA : Corporación Metropolitán Club
CLASE DE PROCESO : Verbal impugnación de actas

En uso de las facultades que otorgan los artículos 168 y 170, en concordancia con el inc. 1 del artículo 327, del CGP en materia probatoria, por considerarlo necesario para la definición del recurso, y teniendo en cuenta que el expediente la demandante aportó carta del 23 de abril de 2019 en la que la Corporación menciona la existencia de un Comité de Convivencia y un reglamento interno con un capítulo destinado a sanciones, además lo previsto en los estatutos art. 38 literal K, se **ordena** que la Corporación Metropolitán Club, haga llegar al Tribunal: los siguientes documentos:

1. El de creación del Comité de convivencia y de las facultades que se requieren para su funcionamiento.
2. En reglamento interno y del acto de su aprobación.

Para lo anterior se le confiere el termino de dos días.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., ocho de julio de dos mil veintiuno

11001 3103 031 2018 00579 01

Ref. proceso verbal de María Stella Lemus Aldana (y otros) frente a Wilson de
Jesús Rodríguez Prada (y otros)

El suscrito Magistrado no repondrá el auto de 10 de junio de 2021, mediante el cual se declaró desierta la alzada que formuló la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE BOYACÁ contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

En concreto, fueron dos los aspectos sobre los cuales la inconforme soportó su recurso horizontal: **(i)** que “por parte del despacho se debió ordenar el correspondiente traslado a los recurrentes ordenando mediante auto e informando en el mismo su fecha de inicio y de terminación” y **(ii)** que “dentro del escrito de sustentación interpuesto ante el Juzgado 31 Civil del Circuito se solicitó la práctica de una prueba, la cual por parte del despacho no se rechazó o se ordenó la práctica de la misma”.

Para decidir, se **considera**:

1. Cabe recordar que la norma a aplicar al asunto sobre el que se debate, esto es, el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, consagra perentoriamente que “ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**” y que “**si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.

Acá, el auto que admitió el recurso vertical fue proferido el 7 de mayo de 2021, notificado mediante estado electrónico del pasado 10 de mayo. Por tal razón, el término para sustentar, de cinco días, feneció el 21 de mayo del año que avanza, pese a lo cual la recurrente no satisfizo esa imperativa carga procesal.

Aclarado lo anterior, estima el despacho que no era necesario –cual lo sugirió la misma inconforme - que el término de 5 días para sustentar el recurso

de apelación se habilitara por medio de auto, “**informando en el mismo su fecha de inicio y de terminación**”, pues tal precisión no la contempla el artículo 14 del Decreto Legislativo en mención.

Desde luego, ante la presunción de derecho en torno al conocimiento de la Ley, no es de recibo desconocer que por mandato del mismo Decreto 806 de 2020, ese término legal se computa a partir de la ejecutoria del auto que admite la alzada.

Por lo demás, se observa que en el auto de 7 de mayo de 2021 se dejó claro que se admitían “los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la demandada Cooperativa de Transportadores Unidos de Boyacá contra la sentencia que, el 11 de febrero de 2021 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá” y que “en su momento, la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020”. Constancia de ello se dejó en la Consulta de Procesos Nacional Unificada.

Así las cosas, y como quiera que es asunto pacífico que, dentro de los cinco días de que trata la norma en cita, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE BOYACÁ no sustentó su alzada, se imponía declarar la deserción que expresamente prevé el mismo artículo 14. Nada en sentido contrario alegó la parte demandada al plantear la reposición que hoy se desata.

2. Tampoco merece reproche la decisión que dispuso la deserción del recurso vertical por el hecho de que este Despacho no se hubiere pronunciado, aún, sobre una solicitud probatoria que efectuó la misma recurrente al formular sus reparos ante el juez *a quo*.

Y es que, ello es medular, con motivo del principio de preclusión que impera en materia procesal civil, y por haber ganado firmeza el auto de fecha **7 de mayo de 2021**, mediante el cual se admitió el fallido recurso de apelación, que no fue recurrido por ninguno de los interesados, no es factible entrar ahora a dilucidar la bondad de esa providencia.

Sobre el tema, ha dicho la doctrina que “el concepto de **la preclusión** lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como **‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) por no haberse acatado el**

orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto;

b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad”¹.

3. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

DECISION. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 10 de junio de 2021, mediante el cual se declaró desierta la alzada que formuló la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE BOYACÁ contra la sentencia que en primera instancia se dictó en el litigio en referencia.

En firme, vuelva el expediente al despacho.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef96131f3b351a0727097fef08363ad8f1ced68e2246f208a3f8f15676dcdc0

Documento generado en 08/07/2021 03:52:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8a edición, 1983, págs. 194 y 195.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103036202100029 01
Clase: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: LINA MARCELA SARMIENTO Y OTROS
Demandada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
SANITAS

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 90, *ídem*, se decide la apelación interpuesta por las demandantes contra el auto de 5 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual le rechazó su demanda.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado rechazó el escrito introductor, en razón a que la actora no lo subsanó, en los términos establecidos por esa sede judicial.

Inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con fundamento, en lo medular, en que “carece de fundamento legal y/o jurisprudencial”; pues el requerimiento que efectuó en el auto admisorio, referente a “cuantificar los daños extrapatrimoniales”, no resulta aplicable para este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 25 y 206 del Código General del Proceso, razón por la cual, sin éxito alguno solicitó su aclaración; en consecuencia deprecó la revocatoria de la providencia impugnada, y que en su lugar se admita la demanda que impetró.

Para resolver la alzada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que “cuando se trata de la segunda instancia, el juez *ad quem* deberá resolver

si revoca o confirma lo censurado a la luz de ‘los reparos concretos formulados por el apelante’ (artículo 320 del Código General del Proceso), de suerte que indique las circunstancias por las cuales sus reparos deben salir adelante o están llamados al fracaso”.¹

Con miramiento en esa premisa, no queda camino distinto que confirmar el proveído de primer grado, porque revisado el plenario, se observa que el extremo recurrente no subsanó, dentro del término legal, la demanda en los términos que le fue requerido por la *a quo*.

El artículo 82 del Estatuto Procesal contempla los requisitos que debe contener toda demanda, entre los cuales prevé en sus numerales 4º “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”; y en el 9º, “la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”. Esta última disposición, debe interpretarse en concordancia con el artículo 25 *ídem*; normativa según la cual “cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

Ahora bien, el artículo 90.1 del Código General del Proceso autoriza al juez a inadmitir la demanda “cuando no reúna los requisitos formales”, omisión que de no subsanarse dentro de los cinco días siguientes, deparará en su rechazo, cual lo pone de presente el inciso 4º del canon en cita.

En el presente asunto, con soporte en las disposiciones transcritas, la juzgadora de primer grado inadmitió la demanda para que la actora adecuara las pretensiones allí contenidas, “individualizando los montos en que estima la indemnización por los daños en la salud y morales”; pues en el libelo, dicho extremo procesal se limitó a reclamar el pago de dichos conceptos por “el valor indemnizatorio a que haya lugar”; y aunque si bien es cierto, no se discute que, se están reclamando daños extrapatrimoniales, que de conformidad con lo dispuesto el artículo 206 del Código General del Proceso no requieren de juramento estimatorio, ello no es óbice, para elevar pretensiones de condena indeterminadas, más aún cuando la estimación de la cuantía es necesaria para la determinación de la competencia de la sede judicial, a la que por reparto se le asignó este asunto; empero, dicha directriz pasó inadvertida para la parte recurrente, pues a pesar de que dentro del término de ejecutoria de

¹ CSJ. SC. STC1669 – 2019.

dicha providencia solicitó su aclaración para que se le indicara “como adecuar las pretensiones de la demanda” y la cuantía; y en auto de 22 de febrero de 2021 se le negó esa petición, las actuaciones del plenario permiten colegir que, no dio cumplimiento a lo que prevén los numerales 4º y 9º del referido artículo 82, en la oportunidad señalada en el inciso 4º del artículo 90 del Estatuto Procesal.

En este punto, es bueno recordar que según el artículo 117 *ejusdem*, “los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes [y el que acaba de señalarse es uno de ellos] y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, de ahí que según lo ha indicado la jurisprudencia, “... los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alongarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan..., lo cual es tópico del todo inaceptable.”²

Y es que dicha omisión, a pesar de ser puesta de presente por la juez *a quo*, por tratarse de un requisito de la demanda, no fue atendida, lo que dio lugar al rechazo del libelo, decisión que lejos está de comportar un desconocimiento frontal de las normas que regulan la materia, ni se erige, por tanto, en un exceso ritual manifiesto, como lo sugiere la recurrente.

No sobra destacar que la inadmisión que de la demanda dispuso la juez de primera instancia no luce nada caprichosa si se tiene en cuenta que “la carencia de precisión en el petitum implica la falta de presupuesto de demanda en forma, como quiera que coloca al juzgador ante una imposibilidad técnica de proferir un justo fallo sobre el fondo”³ y que “el ejercicio del derecho de acción para reclamar del Estado el cumplimiento de su función de administrar justicia, exige que, mediante una demanda sujeta a los requisitos formales señalados en la ley, el actor exprese en ella, con toda ‘claridad’ y ‘precisión’, cuáles son sus pretensiones y los hechos que les sirven de fundamento (...), como quiera que así quedan demarcados al propio tiempo el ámbito de la controversia judicial que ha de ser decidida y el marco en el cual ha de ejercer el demandado el derecho de defensa”⁴.

² CSJ. STC. 5922-2018.

³ Sentencia de la CSJ., citada por Hernando Morales Molina en su libro Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 32

⁴ CSJ., sent. de septiembre 20 de 1936, G.J., XLIV, pág. 439.

Colofón, como la demandante, dentro del lapso establecido para el efecto, no subsanó la falencia recién advertida, siendo esa una exigencia consagrada por el legislador en la normatividad que regula la materia, la consecuencia no era otra que el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas por cuanto no aparecen causadas (num. 8º, art. 365, ib.). En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 5 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia (num. 8 art. 365 CGP).

Tercero. Secretaría en la oportunidad procesal respectiva devuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10d75b8fc8db2d68b4142065c81086e1d530538b6b0dfdfbe5e6e025c0f
55b59**

Documento generado en 08/07/2021 04:40:56 PM

Continuación de auto en el proceso n.º 110013103036202100029 0101

Clase: Verbal

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO ORDINARIO DE RESTREPO OBRAS CIVILES Y
ACABADOS S.A.S. CONTRA CHINA UNITED ENGINEERING
CORPORATION.**

RAD. 110013103037201300440 00

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque se observa que en la primera instancia se incurrió en nulidad, conforme se explica a continuación.

Señalaba el artículo 101 del Código General del Proceso, vigente en el transcurso del asunto que ocupa ahora la atención de la Sala:

*“(…) Cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que **personalmente concurren**, con o sin apoderado, a audiencia de **conciliación**, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.”*

Y, el artículo 102 *ibidem* establecía que:

“En el proceso deberá emplearse el idioma castellano.”

En consecuencia, y a fin de garantizar la comprensión de todos los intervinientes en el proceso, se señalaba el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil:

“En la designación de auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

*1. La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, **intérpretes y traductores**, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, (en la forma determinada en decreto reglamentario, el cual dispondrá, además, lo concerniente a honorarios). (...)*

*3. **Los traductores e intérpretes**, serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos éstos.”*
(Destacado propio).

En el *sub judice*, pese a que el representante legal de la demandada no comprendía el idioma castellano, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, sin la presencia de traductor y/o interprete alguno.

Lo anterior, pese a que a través de memorial allegado al Despacho el 10 de abril de 2014 (fl. 975), la actora solicitó *“que le sea designado un intérprete del idioma mandarín al señor Li Yanfei, teniendo en cuenta que no entiende ni se expresa en el idioma castellano con fluidez,”* y que por auto del 25 de abril de 2014 (979), se designó como tal a Anthony Jeremy Lets, vulnerando con ello su derecho al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad, previstos en los artículos 29 y 16 de la Constitución

Política, al verse privado de la posibilidad de disponer de manera autónoma de su derecho.

Así, en la diligencia del 28 de abril de 2014 (fls. 984 y 985), consta que *“se insta a las partes para lograr un acuerdo que de por terminado el proceso sin necesidad de sentencia. Después de un dialogo por un término considerable, no se advierte ánimo conciliatorio, de modo que se tiene por FRACASADA esta etapa de la audiencia,”* no obstante, más adelante se consignó que *“dado que la parte demandada (representante legal) requiere darse a entender por interprete y el mismo no se hizo presente a este acto se suspende (...).”*

En consecuencia, y en la medida que el representante legal de la pasiva no se encontró asistido por interprete y/o traductor que le permitiera comprender y hacerse entender en la audiencia de conciliación, se impone declarar la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y, en su lugar, se ordenará que se rehaga la actuación con presencia de interprete y/o traductor y posteriormente, se profiera nuevamente la sentencia que ponga fin a la instancia.

DECISIÓN

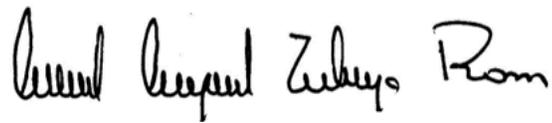
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y, en su lugar, el *a quo* dispondrá la realización del audiencia con intervención de interprete y/o traductor.

SEGUNDO. La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Handwritten signature of Carlos Augusto Zuluaga Ramirez in black ink.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ANA CILIA GAITÁN RAMÍREZ Y OTROS CONTRA MARIANA VARGAS MUNAR Y OTROS.

Rad. 039 2018 00515 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá el 8 de marzo de 2021, dentro del presente asunto.

La parte recurrente deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

*Ref: VERBAL DE GRUPO EMPRESARIAL
PÚRPURA contra NÉSTOR EMIRO PINZÓN FORERO y OTROS. Exp.
2017-00154-02.*

Se NIEGA la anterior solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por la parte recurrente, toda vez que no convergen los presupuestos previstos en el numeral 2° del artículo 327 del C. G. del P.

La citada causal establece la procedencia del decreto de pruebas en este escenario cuando: “2. (...) decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”.

No obstante lo expuesto, si bien no se recaudó la respuesta al oficio dirigido al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá no es factible concluir que concurrió la ausencia de culpa del petente, dado que la parte interesada, conforme el artículo 173 del C.G. del P., debía solicitar directamente las copias pertinentes a efectos de acreditar los supuestos de hecho en los que fundamentó la demanda de reconvención.

De otra parte, en la audiencia de instrucción y juzgamiento se precluyó la etapa probatoria, sin que dentro de aquella oportunidad la parte demandante en reconvención hubiese mostrado inconformidad, al punto que procedió a presentar sus alegatos sin hacer reparo alguno en lo tocante a la práctica de dicha prueba, circunstancia que denota que estuvo de acuerdo con que se prescindiera de la misma, de ahí que no resulte acertado afirmar categóricamente que ese medio de convicción se dejó de practicar sin culpa de la parte interesada,

En firme esta determinación, la Secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

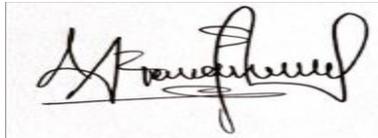
Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

1. ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, el 24 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda de pertenencia formulada por Fredy Alberto León Aristizábal contra Carlos Enrique Beltrán Pérez.

Tramítense conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de

apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', enclosed in a thin black rectangular border.

Julián Sosa Romero
Magistrado
(04201700292 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno
(2021).*

*REF: VERBAL de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GRUPO
PROMOTOR NAO CARTAGENA contra PATRIMONIO AUTÓNOMO
FIDEICOMISO UNIDADES HOTELERAS NAO CARTAGENA y otros. Exp.
2018-00010-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹ contra la decisión
emitida en audiencia celebrada el 18 de marzo de 2021, por el Juzgado 42 Civil
del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la nulidad de pleno derecho
que contempla el inciso 6° del artículo 121 del C.G. del P.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Actuando a través de sus respectivos apoderados
judiciales, los demandados Patrimonio Autónomo Fideicomiso Unidades
Hoteleras NAO Cartagena², Fedco S.A. en reorganización, Inversiones Eilat
S.A.S., Juan Guillermo Ruíz García de Paredes y Gabriel Eiseband Gontovnic,
así como Inversiones y Representaciones Vásquez S.A., Luis Fernando
Vásquez, Mirella Escolar Vásquez, Sebastián Vásquez y Mateo Vásquez
Escolar, presentaron solicitud de nulidad con fundamento en el artículo 121
del Código General del Proceso.*

*1.1.- Para sustentar la misma, expusieron que los
términos dispuestos por el canon 121 del Estatuto Procedimental Vigente, a la
data de la solicitud no se han acatado, pues no se ha dictado sentencia que
dirima de fondo la cuestión planteada, razón por la cual es razonable la
pérdida de competencia esgrimida.*

*2.- La Juzgadora de primer grado mediante decisión
del 18 de marzo de 2021 negó la nulidad planteada, al considerar que “esta
demanda fue radicada en la oficina de reparto el 11 de enero de 2018 (...) el*

¹ Patrimonio Autónomo Fideicomiso Unidades Hoteleras NAO Cartagena, Fedco S.A. en reorganización, Inversiones Eilat S.A.S., Juan Guillermo Ruíz García de Paredes y Gabriel Eiseband Gontovnic, representadas por la abogada Diana Marcela Ardila Rivera; y la sociedad Inversiones y Representaciones Vásquez S.A., Luis Fernando Vásquez, Mirella Escolar Vásquez, Sebastián Vásquez y Mateo Vásquez Escolar (apoderado Rafael Fierro Méndez).

² Alianza Fiduciaria S.A. como vocera.

Juzgado contaba con 30 días hábiles conforme (...) al artículo 90 del C.G.P. para proceder a su admisión (...) el referido plazo vencía el 22 de febrero de 2018 (...) la demanda fue admitida mediante providencia notificada en estado del 15 de febrero de 2018³”, razón por la cual el término dispuesto en el precepto 121 ibídem, debía ser contabilizado a partir de la integración de la totalidad del contradictorio, lo cual acaeció el 5 de febrero de 2019, razón por la que el 6 de noviembre de esa anualidad se prorrogó la competencia del Juzgador desde el 5 de febrero de 2020 y por seis meses más.

Adicional a ello, destacó la suspensión de términos que entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de ese año se estableció, situación que para la contabilización del periodo de que trata el canon 121 del C.G.P. se extendió hasta el 2 de agosto de 2020, bajo esa premisa, consideró que la data en la cual culminaba el plazo para decidir la instancia, acaecería el 22 de diciembre de 2020.

No obstante, la materialización de los efectos del cumplimiento del término antes dispuesto solo podría ser exigible el 12 de enero de 2021, como quiera que para el 22 de diciembre de 2020, los funcionarios judiciales se encontraban en vacancia judicial.

Sin embargo, concluyó la disertación afirmando que la nulidad fue subsanada en razón a que posterior al 12 de enero de 2021, los hoy apelantes actuaron sin proponerla, por lo que negó la solicitud.

3.- Inconforme con la anterior determinación la abogada judicial Ardila Rivera⁴ señaló que la notificación del auto admisorio se realizó mucho tiempo después del referido por la A quo, en tanto que realmente se surtió el 10 de agosto de 2018, cuando ya habían fenecido los 30 días que dispone el precepto 90 del CGP. Así las cosas, la contabilización del término debió iniciarse a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, es decir, por lo que el 13 de agosto de 2019 concluyó la oportunidad con que contaba el estrado para proferir la sentencia respectiva.

Por su parte, el apoderado de la sociedad Inversiones y Representaciones Vásquez S.A., Luis Fernando Vásquez, Mirella Escolar Vásquez, Sebastián Vásquez y Mateo Vásquez Escolar, se limitó a señalar que el plazo para dictar la sentencia ha superado ampliamente el término que dispuso el canon 121 del CGP y que las condiciones expuestas en la sentencia C-443 de 2019 se encuentran satisfechas, esto es, la superación del plazo establecido y la solicitud elevada por la parte interesada.

4.- Resuelta la censura en primera instancia, y concedida la alzada que ahora se estudia, es procedente resolver de fondo el asunto.

II. CONSIDERACIONES

³ Página 547. PDF.

⁴ Patrimonio Autónomo Fideicomiso Unidades Hoteleras NAO Cartagena, Fedco S.A. en reorganización, Inversiones Eilat S.A.S., Juan Guillermo Ruíz García de Paredes y Gabriel Eiseband Gontovnic.

1.- Liminarmente se debe advertir que el artículo 121 del C.G del P. estableció la nulidad de pleno derecho cuando el proceso no se falla dentro del término de un año contado a partir de la fecha del enteramiento al último demandado, siempre y cuando el libelo genitor sea admitido dentro del plazo establecido en el inciso 6° del artículo 90 ibídem, no obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho” al considerar que:

“En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

(...)

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, **en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.**

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.”

2.- Desde esta perspectiva, es evidente que ante la declaratoria de inexecutable de la expresión ‘de pleno derecho’ la pérdida de la competencia en la actualidad no opera de forma automática, como lo venía sosteniendo este despacho acogiendo el criterio sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia de tutela del 11 de julio de 2018, donde se consideró que la nulidad opera de pleno derecho, corre de manera objetiva, y es insaneable. Ahora en cambio, esa situación tiene que ser alegada por las partes antes de proferirse el fallo que dirima de fondo la cuestión planteada y en todo caso cuando no se encuentre saneada, pues nada justifica ir en contravía de lo que allí se anunció, toda vez que con ello se supera la incertidumbre jurídica que había generado la

aplicación de la comentada norma, entonces, bajo tales parámetros se adentrara esta Magistratura en el estudio del auto objeto de censura.

3. En el anterior contexto, se tiene que el artículo 134 del C.G. del P. se establece que: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrió en ella.”.

Así mismo, dispone el artículo 135 ejúsdem, que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Énfasis del Despacho).

Claramente definido el marco que informa la solicitud y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nula la actuación realizada por el Juez de primer grado ante el vencimiento de término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para dirimir la cuestión planteada debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de uno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

4.- Ahora bien, dicha figura procesal está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”, precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso.

5.- En este contexto, delantadamente se debe afirmar que los apelantes cuentan con legitimación para invocar la invalidez del proceso ya que son los demandados principales dentro del asunto objeto del litigio, no obstante, la solicitud por la que conoce hoy esta Corporación, deberá ser resuelta de forma desfavorable para los petentes, por las razones que pasan a explicarse.

6.- El conocimiento del asunto fue sometido a reparto el día 11 de enero de 2018, siendo asignado al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, según consecutivo obrante a folio 526 (Archivo digital 0001Folio1a1992)

Mediante auto adiado a 14 de febrero de 2018 (fl.547 Archivo digital 0001Folio1a1992) se admitió la acción y se notificó por estado N° 17 a la parte demandante el día 15 de febrero de 2018 en los precisos términos que dispone el precepto 295 del Estatuto Procesal Vigente.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 90 ibídem, establece que “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

En esas condiciones y contrario a lo afirmado por los recurrentes, de la lectura de la norma en cita es fácil concluir que el término para empezar a contabilizar el año, para el caso en particular, lo define la notificación que se le haga al demandante del auto que admite la demanda, sin tener en cuenta, en principio, del conocimiento que tenga el demandado de ese proveído. Así las cosas, entre la presentación de la demanda, 11 de enero de 2018, y la notificación por estado al demandante de la admisión de la misma, 15 de febrero de 2018, no se habían superado los 30 días a que hace alusión la norma y, por tanto, los efectos del precepto 121 del CGP solo podían ser contabilizados desde el momento siguiente a la notificación del último demandado.

En efecto, el yerro interpretativo de los apelantes para los efectos del canon 121 del CGP se hace consistir en la parte a la cual se le debe notificar en primera medida el auto que admite la demanda, que no es otro que el demandante, lo que debe ocurrir dentro de los 30 días siguientes a su presentación, lo que aquí se cumplió.

7. Bajo esa premisa, la preceptiva que contiene el artículo 121 del CGP. Conllevaba a que la decisión que resolvía de fondo el asunto debía ser emitida dentro del año siguiente a que la integración del contradictorio fuera total y, si esto fue así el 5 de febrero de 2019, el A Quo contaba con la oportunidad de dictar sentencia hasta el 5 de febrero de 2020, periodo que fue extendido al prever la necesidad de ello en auto de 6 de noviembre de 2019.

8. De otro lado, luego de computar los términos teniendo en cuenta la suspensión que decretó el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia por Covid-19, y la prórroga efectuada, el plazo de 6 meses feneció el 12 de enero de 2021, tal como lo manifestó la Juzgadora en primera instancia, lo cierto es que la nulidad invocada se hizo de manera tardía, toda vez que solamente fue elevada el 19 de febrero de 2021 por la abogada Martínez Casas⁵, el 26 de febrero de 2021 por el mandatario judicial Rafael Fierro Méndez y el 26 de febrero de 2021 por la profesional en derecho Ardila Rivera, cuando ya habían actuado al interior del proceso e

⁵ Quien no es apelante dentro del asunto.

incluso, el Juzgado 42 Civil del Circuito se había pronunciado sobre otros aspectos, sin que se hubiere propuesto con antelación a ello.

Acá, valga recalcar que la obligación para el interesado en el decreto de la nulidad por vencimiento del término de que trata el artículo 121, conforme a la sentencia de constitucionalidad citada es que se invoque de manera oportuna, pues de lo contrario se sana, así también lo prevé el artículo 136 del C.G.P., al que hizo remisión la Corte Constitucional, norma que consagra los motivos por los cuales la nulidad se tiene por superada. Dicho artículo en el numeral 1º consagró que ello acaece cuando: “La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”, esto es, tan pronto aconteció.

9.- Por lo expuesto en los considerandos que preceden, se mantendrá incólume el auto cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR** la decisión emitida en audiencia celebrada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Verbal
Demandante: Gustavo Adolfo Bogotá Treffrys y otros.
Demandado: Conjunto Residencial Balcones del Salitre P.H.
Rad.: 042-2019-00327-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el pasado 8 de junio por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES

1. En providencia adiada 7 de octubre de la 2019 la juzgadora de conocimiento fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se materializó el 25 de febrero siguiente con la particularidad de que parte de la diligencia, concretamente en la que se negó una prueba documental, no quedó registrada, por lo que el pasado 8 de junio la funcionaria procedió a su reconstrucción, reiterando su negativa, toda vez que el audio correspondiente a la asamblea de 7 de abril de 2019 no fue allegado en tiempo.

2. Contra tal negativa se interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, el primero, despachado desfavorablemente, y el segundo, se concedió.

Al sustentar la alzada, el extremo convocado afirmó que con la contestación de la demanda solicitó tener como prueba el CD que anexó, *“en el cual se encuentra el audio de la Asamblea General Ordinaria (...)”*, sin embargo, al ser revisado en la audiencia inicial se vislumbró que no lo contenía, por lo que requirió el decreto de dicha grabación a tono con lo dispuesto en el numeral 10° del canon 372 ib., dada su importancia para la elucidación de la controversia.

Agregó que no sólo ese precepto *“recalca la función más importante de la oficiosidad de las pruebas”*, si no que el numeral 7° de esa misma norma, también la contempla, amén de lo establecido en el canon 170 ib. Finalmente, reiteró *“que a pesar de haber sido aportada oportunamente, no encuentro las razones por las cuales no apareció en el CD correspondiente el audio (...) prueba que esclarece la contradicción de los hechos presentados por los demandantes, los cuales no tienen sustento jurídico alguno”*.

CONSIDERACIONES

1. Es verdad sabida que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo este postulado no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que las partes soliciten deba ser ordenada por el juez de conocimiento, toda vez que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad.

En efecto, el artículo 173 adjetivo consagra que *“para que sean*

apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"; expresión explicada por la H. Corte Suprema de Justicia al afirmar que *"las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo"*¹, de manera que de no cumplirse los requisitos mencionados, no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 164 del Código General del Proceso, al tenor del cual *"toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

2. Para resolver el problema jurídico esbozado, esto es, si la negativa de acceder al decreto del audio de la reunión de asamblea ordinaria de copropietarios efectuada el 7 de abril de 2019 resulta procedente, ha de memorarse que para la aducción oportuna de documentos -como a términos del artículo 243 ib. lo son las grabaciones- el inciso 2° del artículo 245 de la misma codificación impone que *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder (...)"*, y en el caso concreto, tratándose de la demandada lo será con la contestación de la demanda al tenor de lo dispuesto en el canon 96 del mismo estatuto.

3. La apoderada judicial del conjunto demandado, al contestar el libelo introductorio, adosó un CD afirmando que contenía el audio

¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil del 27 de marzo de 1998

de la asamblea general ordinaria de copropietarios realizada el 7 de abril de 2019, con la contingencia de que al proceder a inspección, éste no se encontraba, novedad propia del manejo de los medios digitales cuyo contenido no se puede apreciar de inmediato lo cual genera el dilema cuando se advierte que el mismo no “*puede abrirse*” o que está en blanco, etc., situación que debe ser analizada en cada caso en concreto en consonancia con las condiciones que lo informan, de las que, entonces, tendrá justificación su negativa o el ulterior acopio.

Así las cosas, la sola circunstancia del defecto técnico o el error humano no puede conducir a que se desestime su aporte como material demostrativo, en particular porque al haberse solicitado y anunciado en tiempo el medio de convicción, con la expresa referencia del contenido en el medio magnético adosado, supuesto que no controvertió la contraparte al descorrer el traslado de la contestación y sólo a propósito del auto de decreto de pruebas su representante solicitó tener en cuenta que no se aportó el respectivo audio, en un acto que desdice de la lealtad procesal y buena fe que debe informar a las partes -numeral 1° del artículo 78 del CGP- pues de haber actuado en contrario, habría procurado, en tiempo, la corrección de ese defecto, omisión en la que también incurrió la oficina falladora al no verificar que la documental de la que corría traslado obraba en el expediente.

En este orden, no puede dejarse en el olvido que el elemento suasorio es pertinente, conducente y útil, dada la relación que tiene con los hechos en controversia, pues tratándose de un proceso de impugnación de actas la grabación le permitirá a la juzgadora conocer, con mayor detalle, el desarrollo de la asamblea ordinaria

para identificar, con precisión, si las decisiones tomadas padecen o no de los defectos enrostrados por la parte actora que, en conjunto con el registro de la reunión, indudablemente le va a aportar mejores elementos de juicio para adoptar su decisión.

A lo anterior se adiciona que en la tarea de desentrañar la verdad procesal que debe confluir como resultado del contradictorio, el juzgador ha de proceder con diligencia para recabar, sin parcializar su juicio, en el trasfondo del debate que se somete a su consideración, utilizando para ello los preceptos que regulan la forma de proposición y decreto de las pruebas, sin dejar en el olvido que las instituciones sobre pruebas previstas en la ley procesal civil, a pesar de sentar en las partes la carga de probar los supuestos de la norma que justifican su aplicación, no tienen como orientación que el Juez sea un simple espectador, quien, por el contrario, debe procurar que se obtenga información necesaria, haciendo efectivo el principio según el cual lo sustancial prevalece sobre la mera formalidad, para enriquecer el contradictorio con las pruebas pertinentes en aras de resolver, de manera justa, el conflicto.

3. Conforme con lo expuesto, resulta inane descender al análisis de la procedencia del decreto oficioso de dicha grabación con estribo en lo dispuesto en los artículos 169, 170, numerales 7° y 10° del 372 del Código General del Proceso, pues a tono con lo expuesto líneas atrás, la decisión será revocada.

En mérito de lo brevemente expuesto la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

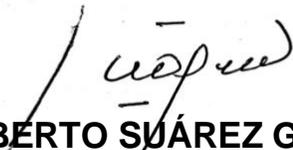
PRIMERO.- REVOCAR el citado proveído.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta como prueba documental el audio correspondiente a la reunión de asamblea ordinaria de copropietarios de 7 de abril de 2019, para que, en un preclusivo lapso, sea aportado en las condiciones que provea la autoridad de primer grado.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

CUARTO.-Devuélvase las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese.



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 042-2019-00327-02

Interrogatorio de parte
Demandante: Kenworth de la Montaña.
Demandado: Yutong Colombia S.A.S.
Rad.: 050-2020-00305-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra el auto proferido en audiencia el pasado 16 de abril por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES

1. Tras la calificación de las preguntas contenidas en el respectivo cuestionario a propósito de la prueba extraprocesal solicitada, fundado en lo dispuesto en el artículo 589 del Código General del Proceso el convocante pidió el decreto de medidas cautelares, no obstante, la juez *a quo* consideró improcedente tal pedimento, determinación contra la que se interpuso recurso de reposición, despachado desfavorablemente y, en consecuencia, se dio por terminado el trámite.

Con posterioridad presentó la impugnación vertical, sin embargo fue rechazada, habida cuenta que no se solicitó en subsidio de la herramienta inicialmente mencionada.

2. En esa línea, solicitó declarar la nulidad con fundamento en los artículos 132 y ss., del mismo estatuto, de la actuación relativa al trámite de las preventivas, comoquiera que se le pretermitió la oportunidad para indicar cuáles eran, por lo que no podía entenderse que se presentó una “*solicitud propiamente dicha*” al tenor de lo dispuesto en el artículo 589 citado, de suerte que la parte no fue escuchada. Además, existen suficientes elementos de convicción para sustentirlas, incidente que se rechazó de plano porque los hechos expuestos no se acompasaban con ninguna de las causales previstas en el artículo 133 ib.; determinación contra la que interpuso recurso de alzada.

En apoyo de su tesis y con estribo en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política adujo que “*Dicha nulidad se propuso (...) por cuanto NO SE DIO LA OPORTUNIDAD DE SOLICITAR LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CURSO DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EXTRAPROCESAL tal como lo permite el artículo 589 del Código General del Proceso (...)*”, pues finalmente, se acreditó que el texto del escrito introductorio estaba encaminado a probar las conductas contrarias a las sanas costumbres mercantiles, para dar curso al respectivo proceso de competencia desleal. “*Así mismo está claro que la Juez de primera instancia NO PERMITIÓ LA SOLICITUD DE UNA MEDIDA CAUTELAR EN EL CURSO DE LA PRUEBA (...) y que KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., NO SE LE DIO LA OPORTUNIDAD DE SER ESCUCHADA PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CUATELAR PARA QUE FUERA CONCEDIDA O NEGADA (...)*”.

3. Escrutado el material remitido para resolver la impugnación y teniendo en cuenta que lo pretendido es la invalidación de la

actuación referente al trámite dado a propósito de una petición de medidas cautelares, pues a juicio del recurrente la funcionaria de primer grado, no le dio la oportunidad de solicitarlas en detalle, advierte esta Sala Unitaria que ese alegato, desde ningún punto de vista pincela alguna de las hipótesis contempladas por el legislador como causantes de nulidad, tal como lo manifestó la funcionaria de primer grado, de manera que la anulación ahora invocada no tiene soporte en ninguna de las causales legales que ameritan esa declaratoria -tanto así que el articulante a la hora de proponerla ni siquiera se refirió a una de ellas-, conducta que por demás, conspira contra el fin propio de las nulidades, cuya orientación es procurar un trámite riguroso de la controversia y evitar futuras nulidades, situación que no se halla acreditada.

Ahora, muy a pesar de que al sustentar la alzada pretendió encuadrar la causal prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional, esa argumentación no tiene vocación de prosperar, pues en materia civil, esta sólo puede promoverse respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la cual se califica como nula de pleno derecho, consagración Superior que además se justifica porque ella no está prevista en las de orden legal; cuestión que no se verifica en el presente asunto.

4. Bajo el orden de ideas que se trae, le asiste razón a la funcionaria *a quo* el rechazo de plano de la solicitud de anulación presentada por el interesado, pues se itera, ella no responde a ninguno de los acotados cuadros descritos en las causales del artículo 133 del Código General del Proceso, pues lo planteado tiene como propósito suscitar una divergencia respecto de una determinación tomada en el curso del asunto, que incluso fue impugnada por el interesado, desnaturalizando así el inequívoco

fin del sistema de nulidades allí consagrado, cuyo uno objetivo es la correcta tramitación de los procedimientos jurisdiccionales.

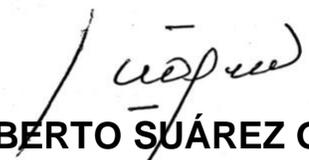
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

00 2016 01078 00

Téngase en cuenta que los demandados Jhon Alexander Martínez Rubio y Alix Patricia Martínez Rubio, una vez fueron notificados por aviso del auto admisorio proferido en las presentes diligencias, guardaron silencio.

De otro lado, observa el Tribunal que desde el año 2017 se emplazó a Diego Rozo, sin embargo, la citada persona aún no aparece en el Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea. En consecuencia, y en aras de evitar futuras nulidades, se ordena a Secretaría dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de agosto de 2018, esto es, incluir, de manera inmediata, al demandado antes mencionado, en el “*Registro Nacional de Personas Emplazadas*”, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Efectuado lo anterior, y vencido el término consagrado en la norma citada *ut supra*, retornen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., ocho (8) de julio dos mil veintiuno
(2021).

*REF: RECURSO DE REVISIÓN de MARÍA BELÉN
LADINO DE GAMBA y otros contra MARTHA LEDIA GAMBA LADINO y
otros. Exp. 2019-01669-00.*

*Atendiendo a la circunstancia de estar acorde la
liquidación de costas según lo dispuesto en sentencia del 8 de junio de 2021,
se le imparte aprobación a la misma.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202000420 00**
PROCESO : **REVISIÓN**
DEMANDANTE : **GERARDO ELADIO VILLAMIL**
DEMANDADO : **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
ASUNTO : **RECURSO DE APELACIÓN**

Decide el Tribunal lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido el 22 de abril de la presente anualidad, por el extremo activo.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte activa, en el escrito que antecede, adujo, en síntesis, que *"al existir un (sic) notificación efectivamente realizada desde el día 11 de noviembre de 2020 y encontrándose en término procesal oportuno, dado por Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, no se configura el Desistimiento Tácito, toda vez que como consta en la certificación allegada a su Despacho en dos ocasiones, la demandada se rehusó a recibir la notificación siendo que en efecto dicha dirección si pertenecía a una oficina de ITAUO CORPBANCA. Por tanto si existe actuación procesal por parte del aquí demandante y su servidor como apoderado, así las cosas se configura lo normado en el literal c del artículo 317 del C.G.P., el cual hace referencia que en caso de existir actuación alguna de cualquier naturaleza el término del desistimiento tácito será interrumpido"*.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el mandatario del actor formuló recurso de alzada contra la decisión del 22 de abril de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del recurso extraordinario de revisión, por desistimiento tácito, se observa que el auto

recurrido, por su naturaleza, es susceptible de apelación conforme lo establece el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancia que, ciertamente, habilita la interposición del recurso de súplica, conforme lo establece el artículo 331 del actual Estatuto Adjetivo Civil, por haber sido preferido por el suscrito Magistrado Sustanciador en el curso de este trámite carente de segunda instancia.

En ese escenario normativo, se avista la improcedencia del medio de impugnación interpuesto, tornándose, así, necesaria la reconducción del mismo, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318, *ejusdem*. En consecuencia, se rechazará el recurso formulado, y se ordenará remitir las diligencias al magistrado de turno, para que dé curso al trámite de súplica.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por improcedente, el recurso de apelación que formuló la parte actora, contra la providencia del 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remítanse el expediente digital al Despacho del H. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena, a fin de que proceda a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la herramienta procesal que antecede, acorde con lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 000202001557 00

Previamente a decidir lo que corresponda frente al cumplimiento de la carga de notificar a la parte demandada, la sociedad recurrente, en el término de ejecutoria de esta providencia, deberá: (i) afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de sus demandados en esta impugnación es la que cada uno de ellos utiliza, (ii) informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y aportar las evidencias respectivas, (iii) allegar las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, e igualmente (iv) adjuntará la prueba de haberse recibido los mensajes de datos (Dec. 806 de 2020, art. 8º).

Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que en la demanda refirió como dirección electrónica de notificación de la parte demandada el correo “giloum@hotmail.com” (pg. 2, archivo 01 del expediente digitalizado), mientras que en el mensaje que aportó se evidencia el envío a la cuenta electrónicas “gilouam@hotmail.com” (pg. 2, archivo 16, ib.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c12774c70ee0f667dd3b8e781216874df61b632f383661dee41472e066ce0c0

Documento generado en 08/07/2021 04:56:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Levantamiento de medida cautelar conforme al numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso (Proceso Separación de Cuerpos de la señora Patricia Ruíz de Tocancipa contra Jorge Eduardo Tocancipa Rodríguez.)

Procede el Despacho a proveer sobre el tema de que trata el asunto.

ANTECEDENTES

1. A través de escrito de 6 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la señora Patricia Ruiz de Tocancipa solicitó, con base en la citada norma, el levantamiento de la medida cautelar de embargo, *“respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°157-431855”*. Lo anterior, tras argumentar que mediante *“auto N°2196 de fecha veintidós (22) de agosto de 1984”*, este Tribunal la decretó dentro del proceso de separación de cuerpos de la referencia.

Para soportar lo anterior, el peticionario aportó **i)** copia del certificado de tradición, donde en la anotación N°7 se advierte la inscripción de la cautela; **ii)** copia del poder otorgado para el *“trámite de solicitud de desembargo”* en representación de la señora Patricia Ruiz y, **iii)** copia de la solicitud que elevó el 14 de enero de 2021 ante la Oficina de Correspondencia de la Sede Judicial Hernando Morales Medina y la respuesta donde le informó que no era posible realizar la búsqueda del proceso, *“en razón a que se tiene registro en el sistema de reparto a partir del año 2003.”*

2. Mediante correo de 16 de febrero de 2021, la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá le informó al petente que luego de una “intensa búsqueda” encontró que el expediente génesis de la solicitud se remitió a los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá en el año 1989 y, que la entidad encargada “(reparto de la carrera 10 Edificio Hernando Morales Molina), le asignó el número 980922F008”, por tanto, con esa información debía acercarse a la entidad para que le indiquen a cuál juzgado le correspondió el expediente.

No obstante lo anterior, el solicitante pidió “revalorar” la solicitud, en la medida que con la anterior información no obtuvo ninguna respuesta por parte de la sede judicial ubicada en el edificio Hernando Morales Medina.

3. Con base en lo acaecido, y tras considerar que se desconoció el derecho fundamental de petición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de 19 de marzo de 2021 ordenó: “a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que en el término de cinco (5) días, contado desde la notificación de este fallo, resuelva la petición elevada por la señora Patricia Ruiz de Tocancipa el 6 de octubre de 2020,...”.

Dentro del anterior trámite constitucional, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial informó que la Coordinación del Centro de Servicios remitió la siguiente información: “Se realizó la verificado(sic.) en el sistema de Reparto Judicial –SARJ- del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, encontrando que la señora PATRICIA RUIZ DE TOCANCIPA no cuenta con registros en dicho sistema (adjunto imagen).”

Por su parte, la Oficina de Archivo Central indicó que “..., se verificó en módulos de radicación y desarchivos encontrando que existe un trámite de desarchivo correspondiente al proceso con radicado 1997-1805 del Juzgado 1 de Familia de PATRICIA RUIZ DE TOCANCIPA contra el señor JORGE EDUARDO TOCANCIPA, el cual registra desarchivado el 1 de diciembre de 2017 de la caja C-201-INT. 4 y luego en fecha 18 de abril de 2018, el proceso fue nuevamente archivado con el Acta de Devolución número 20070, ítem 12 en la bodega IMPRENTA”.

4. Con el fin de acatar lo dispuesto en el citado fallo constitucional y luego de iniciar trámite incidental de desacato, el Doctor Oscar Fernando

Celis Ferreira, en calidad de Secretario de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá informó a la Presidencia de la misma Corporación que:

“El día 8 de marzo de 2021 fue notificada el auto admisorio de la acción de tutela reseñada contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, empero, al tratarse de un derecho de petición que fuese dirigido a la Secretaría asumí que era contra la Secretaría, máxime, cuando más del 99% de las acciones de tutela notificadas contra ésta corporación siempre indican “Sala Civil”, así sean contra providencias judiciales de procesos tramitados por alguno(s) de (los) magistrado(s) que la conforman.

Igualmente señalo las causas que han imposibilitado hasta el momento dar cumplimiento a la sentencia fechada el 19 de marzo de 2021, en la acción de tutela de la referencia, por cuanto, el proceso de separación de cuerpos de PATRICIA RUIZ DE TOCANCIPA y JORGE EDUARDO TOCANCIPÁ RODRÍGUEZ no se encuentra en custodia de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, no obstante, se verificó nuevamente el archivo administrativo y judicial a cargo de ésta Secretaría encontrándose únicamente como información archivos en formato Excel donde reposa que el proceso fue remitido a la Oficina de Reparto a cargo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá para ser sometido a reparto entre los Juzgados de Familia de ésta ciudad, asignándose por esa dependencia el consecutivo de identificación 980922F008, información que se había brindado al peticionario en su oportunidad. (...)

*Aunado a lo anterior solicité al Secretario de la Sala de Casación Civil me fuera suministrada la respuesta brindada en el trámite de la acción de tutela por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca quien amablemente me remitió copia del mismo en el cual aquella entidad indicó un aparte de una certificación del Archivo Central que señala: “(...) Aunado a lo anterior el Centro de Servicios, insto al Grupo de Archivo Central, en aras de que se buscara algún registro del proceso requerido por la accionantes, así las cosas, certifico lo siguiente: (...) se verifico en módulos de radicación y desarchivos encontrando que existe un trámite de desarchivo correspondiente al proceso con **radicado 1997-1805 del Juzgado 1 de Familia de PATRICIA RUIZ DE TOCANCIPA, en contra del señor JORGE EDUARDO TOCANCIPA RODRIGUEZ**, el cual registra desarchivado el 1 de diciembre de 2017 de la caja C-201-INT. 4 y luego en fecha 18 de abril de 2018, el proceso fue nuevamente archivado con el Acta de Devolución número 20070, ítem 12 en la bodega IMPRENTA” (...)* (resaltado fuera del texto original).

Luego el expediente a pesar de haber iniciado su trámite en la Sala Civil de éste Tribunal Superior, continuó su trámite en un juzgado de familia, quien ordenó su archivo.

*De otro lado, es preciso señalar que las personas que laboraban en la Secretaría en ese tiempo ya no se encuentran vinculadas con esta dependencia **y tampoco contamos con la información de la magistrada o el magistrado que sustanció el proceso en aquella época** a fin de dar cumplimiento al artículo 597, numeral 7° del Código General del Proceso, según se indica en las consideraciones del fallo: “(...) para ello se requería que el asunto **pasara al despacho** a fin de que se emitiera la decisión judicial pertinente (...)” (resaltado extratexto), cuestión que “no se omitió” como se indicó en la sentencia, sino por el contrario, era **imposible** de realizar al **desconocer** “el despacho al que se debía pasar” por contar con 21 magistrados ésta Sala.*

*En ese orden de ideas, es preciso señalar que **ha sido imposible** dar cumplimiento debido a todas esas situaciones, empero, se está pronto a continuar en el trámite para lograr definirle la situación al ciudadano respecto de la petición que elevó, al haberse solicitado al Archivo Central copia del*

expediente que tiene en custodia a fin de determinar las actuaciones allí surtidas.”

De manera concomitante, la Secretaría resolvió oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, con el fin de acceder a la *“documentación enviada por esta Sala con la que se registró la MEDIDA CAUTELAR del bien inmueble ubicado en la carrera 58B N°..., distinguido con matrícula inmobiliaria N°50C-431855”*.

Así mismo, solicitó el desarchivo y digitalización del proceso N°1997-1805 del Juzgado 01 de Familia de Patricia Ruíz de Tocancipa contra Jorge Eduardo Tocancipa, proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, asunto que no coincide con el que decretó la medida cautelar, separación de cuerpos; trámite que se materializó el 13 de mayo de 2021, según lo informó el Coordinador de la Oficina de Archivo Central en oficio N°DESAJ21-CS-1896.

5. Luego de acceder a la documentación que remitió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la copia digital del expediente en mención, el Secretario de esta Sala Civil expidió certificación el 20 de mayo de 2021, con el fin de establecer el Magistrado encargado de resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar, así: *“Que la doctora Damaris Orjuela en calidad de Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia mediante comunicación telefónica informó a la señora Presidenta de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrada Martha Isabel García Serrano, que el magistrado RICARDO ROA ACOSTA estuvo en la Sala Civil de éste Tribunal(sic.) Superior hasta el 7 de septiembre de 1989, siendo reemplazado por el magistrado Ricardo Zopó Mendez y actualmente se encuentra presidiendo ese despacho la magistrada MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA.”* (se subraya)

6. Ya para resolver, es preciso resaltar que el artículo 597 del Código General del Proceso prevé que: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se hallé el expediente en que ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido ese plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*

Para tal efecto, se fijó y publicó el aviso que señala la norma transcrita

el 21 de mayo de 2021 en el micrositio de la Corporación (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-debogota-sala-civil/126>) donde se cita y emplaza al señor Jorge Eduardo Tocancipa y demás personas indeterminadas para que en el término de 20 días comparecieran a ejercer sus derechos, no obstante, el plazo venció en silencio.

7. De acuerdo a lo expuesto, una vez revisadas las diligencias realizadas al interior del presente trámite, se advierte que se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora Patricia Ruíz de Tocancipa, contenidos en el numeral 10 del artículo 597 del G.G.P., esto es: **i)** el interés que le asiste a la peticionaria, **ii)** la certeza del extravío del expediente donde se decretó la medida cautelar, por el entonces titular del Despacho 20 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; **iii)** haber transcurrido más de cinco años desde la inscripción de la medida, **iv)** fijación del aviso por el término legal, sin la oposición de ningún interesado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. POR SECRETARÍA fórmese el correspondiente expediente digital, con toda la actuación que da cuenta este trámite, asígnese un número de radicación bajo el nombre de “levantamiento de medida cautelar, numeral 10 artículo 597 del C.G.P., de Patricia Ruíz de Tocancipá contra Eduardo Tocancipá Rodríguez”, abónese a este Despacho y publicítese en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO sobre el inmueble ubicado en la Carrera 58B N° 63A 34, bloque 14, entrada 1 apartamento 3-02 interior 9 de la ciudad de Bogotá, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°50C-431855**, decretada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro en el proceso de SEPARACIÓN DE CUERPOS promovido por la señora PATRICIA RUÍZ DE TOCANCIPA contra JORGE EDUARDO TOCANCIPA RODRÍGUEZ, en inscrita en la anotación No. 7 del referido folio.

TERCERO. EN FIRME este proveído, por Secretaría líbrense el

oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá – Zona Centro, con la inserción de los datos necesarios para el cumplimiento de lo acá dispuesto.

CUARTO. Por Secretaría, comuníquesele esta decisión a la parte solicitante y a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión a la acción de tutela N°2021-00601.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 110012203 000 2021 00438 00

Por estar ajustada a derecho, así como a la providencia que la originó, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta Corporación.

En firme el presente proveído retornen las diligencias al Tribunal de Arbitramento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be4b8c70b2064ed650740c67f54080f723dc3374a89f383a0eba5440c206a0c**
Documento generado en 08/07/2021 11:39:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.º **11001310300020210126200**

Se **admite** el recurso extraordinario de anulación interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. contra el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento el 18 de marzo de 2021, adicionado el 13 de abril de 2021, de conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 1563 de 2012.

Por Secretaría oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52797bc9af9796ac8ceec606cdd04420156d6c14795265cf919ec11b5f062b10**

Documento generado en 08/07/2021 03:53:27 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 110013199 001 2017 15171 01

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [11 de julio de 2021], el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, las situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, así como las especiales condiciones surgidas de la emergencia sanitaria de público conocimiento, y en uso de la facultad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contar a partir de dicha calenda.

En firme el presente auto ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1abd5d4cdf4cf91e9ac6dbc8a0b48c5d8c6f49f18ae706679aad02b197f35f1b

Documento generado en 08/07/2021 11:40:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto mediante auto de 16 de abril de 2021 se decretaron pruebas de oficio, para el efecto, el 19 de abril siguiente se libró, por parte de la secretaría de la Sala, el Oficio C-177 dirigido a la Universidad Nacional de Colombia.

Ante la falta de pronunciamiento por parte del ente universitario designado para realizar el dictamen decretado de oficio, el 12 de mayo de 2021, se dispuso requerir *“por intermedio de la secretaría de la Sala, a la Universidad Nacional de Colombia-Facultad de Arquitectura, para que en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° del artículo 230 del Código General del Proceso, informe el trámite dado al Oficio C-177 librado por la secretaría el 19 de abril de 2021, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 16 de abril de los corrientes”*, gestión que se realizó a través del Oficio C-262 del 13 de mayo de los corrientes.

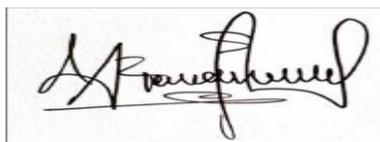
El 30 de junio de 2021, ingresó el expediente al despacho con la constancia secretarial de que *“a la fecha no ha ingresado respuesta al oficio librado en este asunto dirigido a la Universidad Nacional de Colombia”*.

Por lo anterior, se dispone requerir, nuevamente, por intermedio de la secretaría de la Sala, a la Universidad Nacional de Colombia-Facultad de Arquitectura, para que en el término perentorio de tres (3) días, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° del artículo 230 del Código General del Proceso, informe el trámite dado a los Oficios C-177 y C-262 librados por la secretaría el 19 de abril y 13 de mayo de 2021, en cumplimiento de lo ordenado en autos del 16 de abril y 13 de mayo de los corrientes. **Ofíciase.**

Ofíciase al Rector de la Universidad Nacional de Colombia, para que disponga el inicio de las acciones disciplinaria a que haya lugar, por el incumplimiento de la orden impartida por este despacho.

De igual manera, se dispone requerir a las partes para que de conformidad con el numeral 8° del artículo 78 y el canon 233 del estatuto procesal civil brinden su colaboración para la práctica de la prueba decretada de oficio, realizando todas las gestiones necesarias para que la Universidad Nacional de Colombia cumpla con la labor encomendada.

Notifíquese y Cúmplase



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199001 2020 67607 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
Demandante: Alba Luz Peláez Acero y otros
Demandada: Fundación de Amigos y Vecinos Por Colombia
- FAVECO
Proceso: Verbal
Asunto: Reposición auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendado 15 de junio del año en curso, mediante el cual se corrió traslado de alegatos.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. Esgrime, en lo esencial el inconforme, que la parte demandada presentó recurso de apelación, por medio de la representante legal de la fundación, contra la sentencia emitida en audiencia el 4 de marzo de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Sin embargo, la señora Sandra Liliana Beltrán Huertas, no detenta *ius postulandi*, por ende, debió actuar a través de un apoderado judicial, ya que se trata de un proceso de mayor cuantía¹.

3.2. El apoderado judicial de la convocada se opuso a la prosperidad.

¹ PDF08

Deprecó dar trámite a la alzada previa solicitud de reconocimiento de personería, pues junto con los reparos, allegó poder especial conferido por la pasiva. Además, recabó que el auto que admitió el recurso se encuentra ejecutoriado y se corrió el traslado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. En ese sentido, debe darse prelación al derecho sustancial, sobre lo procedimental. Presentó, a continuación, la sustentación a los reparos².

4. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in iudicando* o *in procedendo*.

Ciertamente, la codificación adjetiva civil, no establece un régimen de libre defensa, en virtud del cual a cada persona le es permitido acudir directamente ante los Jueces de la República con miras a obtener la tutela jurídica de sus derechos. Opera un sistema de intervención asistida en el que es menester que la concurrencia al proceso se efectúe por conducto de un profesional del derecho, quien abogará por los intereses de su prohijado en el respectivo diligenciamiento, sin desconocer, desde luego, las excepciones que previó el Legislador, verbigracia, en asuntos de mínima cuantía u otros expresamente consagrado en la Ley.

El Código General del Proceso, en su artículo 73, dispuso: “... *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa...*”. Tal precepto en últimas, materializa el consabido *ius postulandi*, reservado, de manera privativa, a los abogados – Decreto 196 de 1991.

En el caso concreto, cumple relieves que en la audiencia llevada a cabo el

² PDF10

4 de marzo de 2021, la autoridad jurisdiccional, tras considerar la situación expuesta por la señora Sandra Liliana Beltrán Huertas, representante legal de la Fundación de Amigos y Vecinos por Colombia – FAVECO, atañedora a la renuncia del mandato de su anterior togada, accedió a la concesión de la alzada formulada por ésta, luego de insinuarle que lo hiciera, con la excusa de garantizarle las prerrogativas superiores.

De esta forma obvió el artículo 322 del Código General del Proceso, que ordena que el recurso debe interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada la providencia, para lo que se requiere la calidad de abogado, en el *sub-examine*.

El día 8 de mismo mes, la citada otorgó poder a un profesional del derecho, quien allegó escrito contentivo de los reparos enfilados contra la determinación³. Al efecto, el litigante sufragó las expensas para la compulsión de las piezas procesales⁴ con miras a surtir el recurso. En auto del 3 de mayo siguiente, el funcionario ordenó a la secretaría surtir el trámite respectivo.

Expuesto lo anterior, vislumbra el despacho que la primera instancia no debió dar tránsito al remedio vertical, en el entendido que la representante legal de la persona jurídica, en efecto, no detenta el presupuesto reseñado, situación que le impide actuar en causa propia. Ciertamente, la interesada debió acudir al litigio representada por abogado titulado en aras que aquel defendiera sus intereses, puesto que el asunto es de mayor cuantía y la naturaleza del asunto no la exime de auspicar sus derechos a través de un togado.

Además, desconoció el superintendente los lineamientos que para el efecto consagra el artículo 76 ídem.

Frente al tópico reseñado, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que “...Si bien el «*estatuto del ejercicio de la abogacía*» en el

³ Carpeta 23. Recurso...

⁴ Carpeta 30.

canon 28 consagró que «*por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado*» en algunos asuntos, tales como «*en los procesos de mínima cuantía*», aquella habilitación es restrictiva y no permite una exégesis extensiva para las demás contiendas...

En efecto, para juicios como el aquí reprochado no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional ...”⁵

En esas condiciones, no era loable acceder al recurso de alzada, como esgrime el impugnante, pues implicaría el desconocimiento de las normas procedimentales que, como es bien sabido, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, amén de cohonestar una situación indebida, que no se sana porque el apoderado de la contraparte no hubiese manifestado réplica alguna en esa oportunidad, o pretextando, la ejecutoria de las providencias que lo concedió y por la que esta colegiatura lo admitió, pues aplica aquí el inveterado aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*” y, en consecuencia, es posible apartarse de ellos.

⁵ Sentencia STC2570-2020 del 10 de marzo de 2020. Radicación 11001-22-10-000-2020-00033-01
Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Al respecto de la teoría excepcionalísima del antiprocesalismo, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado que *“...ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho... El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del ‘antiprocesalismo’, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto...”*⁶ –negritas fuera del texto original-.

En otro pronunciamiento, la Alta Corporación anotó *“...Sobre el tema de los actos procesales fallidos, la Corte ciertamente ha dicho que estos no obligan, “porque de lo contrario se estaría absurdamente sosteniendo que, por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro” (CSJ AC G.J. T. LXXV, 727, reiterado en CSJ AC de 18 de abril de 1991, Rad. 3322)...”*⁷.

Vistas, así las cosas, se dejará sin efectos la actuación surtida, para en su lugar, declarar inadmisibile el medio de censura enarbolado.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

⁶ Auto del 19 de abril de 2012, expediente 20001-31-10-001-2006-00243-01, magistrado sustanciador, doctor Ariel Salazar Ramírez.

⁷ Auto AC696-2017 del 9 de febrero de 2017. Radicación 11001-31-03-044-2011-00465-0. Magistrado sustanciador Álvaro Fernando García Restrepo.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto alguno la actuación surtida en esta instancia.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 4 de marzo de 2021, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARCO ANTONIO ARANGO BARRERA, como apoderado judicial de extremo convocado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	110013199002202000237 01
Procedencia:	Superintendencia de Sociedades
Demandante:	CDA Canal Bogotá S.A.S
Demandada:	Luis Alberto Anaya Pérez
Proceso:	Declarativo
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto de pruebas dictado en la audiencia llevada a cabo el 4 de junio de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles dentro del proceso VERBAL de Acción Social de Responsabilidad promovido por **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S** contra **LUIS ALBERTO ANAYA PÉREZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el auto materia de censura, la Funcionaria abrió a

pruebas el trámite, tuvo en cuenta, entre otras, la documental allegada al diligenciamiento y decretó algunos testimonios solicitados por la parte demandante¹.

Negó las demás actuaciones tales como el interrogatorio de la misma parte, la declaración del tercero Helmer Polania Vargas y la versión del demandado Luis Alberto Anaya. No obstante, dispuso de oficio recibir la declaración de Helmer Polania Vargas².

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado del convocante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Habiendo confirmado la providencia, concedió la alzada, en proveído del 4 de junio de 2021³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirma el profesional del derecho como sustento de la petición revocatoria, en síntesis, que los actores al momento de contestar los cuestionamientos pueden aportar más documentos; además, ser preguntados sobre hechos puntuales aducidos dentro del plenario. De la misma forma, con respecto de la declaración del tercero Helmer Polania Vargas.

Relievó que el testimonio del encartado Anaya Pérez es necesario en su condición de accionista y gerente de la sociedad, para que explique sus actuaciones.⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 168 del Código General del Proceso, sujeta la

¹ Vídeo04dejuniode 2021 minuto 1:26:34.

² Vídeo04dejuniode 2021 minuto 1:29:10.

³ Vídeo04dejuniode 2021 minuto 1:37:17.

⁴ Vídeo04dejuniode 2021 minuto 1:31:35.

admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente supérfluos o inútiles.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y superfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

Aunado, la codificación procesal exige que su incorporación al proceso se realice cumpliendo unos formalismos que determinaran en primera medida si es procedente su decreto. Así, las pruebas deben instarse, practicarse e incorporarse tempestivamente para que sean apreciadas por el juez -artículo 173 ídem-.

5.2. En el punto que concita la atención, el apoderado judicial de los convocantes, en el libelo expresamente señaló: “...se escuche en declaración de parte a los demandantes...”⁵.

La superintendente cognoscente desestimó lo impetrado tras exponer que el fin de la declaración de parte es lograr la confesión y no resulta

⁵ -pdf Anexo AAE demanda- folio digital 9.

posible que la misma parte manifieste situaciones que le sean contrarias a sus peticiones, por lo que lo consideró inviable.

Dicha figura a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2012, ha sido objeto de diferentes posturas. Sobre el particular, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán apunta a que tal posibilidad no fue regulada *“(...) y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC)”*⁶.

Por el contrario, el jurista Marco Antonio Álvarez Gómez sostiene que *“(...) el Código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, sí le permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio, y la segunda, que debe ser valorada como cualquiera otro medio probatorio. Por eso el artículo 165, al enunciar los medios de prueba, distinguió entre la declaración de parte y la confesión; por eso el inciso final del artículo 191 puntualizó que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, y por eso el artículo 198, relativo a la solicitud del interrogatorio, eliminó la expresión “citación de la contraria”, para precisar que “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”. Con esas disposiciones se le abre paso –por fin- al saber de las partes, sin miramiento alguno”*⁷

5.2.1. Al margen de lo anterior, lo cierto es que el Código General del Proceso suprimió la limitación incluida en el artículo 203 del derogado Código de Procedimiento Civil, según la cual, *“(...) cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)”*, Así mismo, el artículo

⁶ Tomado de la columna “La parte no puede pedir su propia declaración”. Autor: Ramiro Bejarano Guzmán. Publicada en www.ambitojuridico.com.

⁷ Álvarez Gómez Marco Antonio. Ensayos Sobre el Código General del Proceso. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. Año 2017. Página 4.

165 del nuevo Estatuto Procesal estableció la declaración de parte como un medio de prueba autónomo e independiente de la confesión; y, el 198 permite que “ (...) *de oficio o a solicitud de parte (...)*” se ordene “(...) *la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)*”, sin realizar salvedad de ninguna naturaleza.

Lo expuesto abre la posibilidad que la versión de los hechos pueda ser pedida por la parte misma, y ser valorada como cualquier medio suasorio conforme las reglas de la sana crítica, a la luz del artículo 176 *ibídem*.

Por lo que esa probanza si era susceptible de ser decretada y practicada en los términos antedichos.

5.3. De otra parte, el extremo activo pidió el testimonio de su contraparte, así lo dijo dentro de ese acápite que: “...*Se escuche en testimonio al señor Luis Alberto Anaya Pérez, para que responda interrogatorio que se le realizará en audiencia sobre los hechos de la demanda...*”⁸. Para el efecto, memórese que las declaraciones de terceros precisamente lo que buscan es que aquellos indiquen todo cuanto les consta acerca de hechos específicos contenidos en la demanda, lo que, de contera, vendría a reforzar la defensa de una u otra parte dentro del litigio. Así, si lo que pretende con ese medio suasorio el solicitante es que la parte pasiva aclare los fundamentos fácticos en que basa su *petitum* y lograr que confiese lo que sea susceptible de ello, debió instar el interrogatorio de parte, tal y como lo precisó la autoridad judicial.

En esa dirección, si bien le asiste la razón al Estrado de primer grado cuando afirmó que el profesional del derecho lo peticiónó como testimonio, debe entenderse en un sentido más amplio, que lo que

⁸ -pdf Anexo AAE demanda- folio digital 9.

persigue es obtener la versión de los hechos de su contendor, teniendo en consideración la exposición argumentativa del impugnante, para llevar así al juez al convencimiento. Siendo plausible, decretar aquel elemento de convicción como una declaración de parte.

5.4. Ahora bien, en cuanto a la negativa de ordenar el testimonio del señor Helmer Polania, huelga decir que el artículo 212 *ibídem* dispone que “...**Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**” –negrilla fuera de texto-.

En este contexto, se tiene que el ordenamiento procesal civil exige que, al momento de elevar la solicitud, la parte precise cuál es el aspecto que se pretender demostrar, es decir, los hechos jurídicamente relevantes que se buscan acreditar a través de ese medio de convicción. Esta directriz fue desatendida, pues se limitó a indicar que el mismo era citado para deponer “...sobre lo que le consta de los hechos de la demanda...”⁹, afirmación claramente ambigua, que no cumple los presupuestos de la norma en cita.

No debe perderse de vista que, al tenor del precepto legal trasuntado, la oportunidad para hacer referencia al objeto de la prueba no es otra que la solicitud de la misma.

Corolario de lo anterior, la norma en comento requiere concreción al momento de realizarse la petición de dicha probanza, lo que de contera permite establecer su pertinencia y conducencia, sin que para el efecto sea de recibo expresar de forma genérica que con aquella se pretenden probar todos los hechos del escrito genitor.

⁹ -pdf Anexo AAE demanda- folio digital 9.

Así, lo precisó la jurisprudencia constitucional en un caso de similares contornos, en el que se desechó la prueba por no haberse definido qué se pretendía probar con los testimonios: *“...el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvencción», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción» , que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento...”*¹⁰.

Acá, tal como lo anotó la primera instancia, al solicitarse la prueba no se especificaron de manera concreta los hechos objeto de la misma, frente al testigo en mención. Por lo que, aquella estuvo bien denegada.

No obstante, nótese que, a la postre, fue decretada de forma oficiosa, pudiendo la parte demandante, si así lo tiene a bien, interrogar al citado.

5.5. Como corolario, se modificará el auto censurado en el sentido anotado líneas atrás y se confirmará en todo lo demás.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR la determinación adoptada en la audiencia del 4 de

¹⁰ STC3786 de 2021

junio de 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades, en lo que refiere a la negativa de acceder a las declaraciones de la parte del demandante y del convocado. **DISPONER** que la Funcionaria resuelva sobre los tópicos conforme los lineamientos expuestos en esta motiva. **CONFIRMAR** en lo demás el pronunciamiento.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas ante la prosperidad parcial del recurso.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 003 2018 02272 02

De la documental obrante a folios 49 a 117 del presente encuadernado, proveniente de la Superintendencia Financiera de Colombia, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

En firme, ingrese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a759516956ffed183333553a59f8600bb582da70992704430f7756467dc62d6f**
Documento generado en 08/07/2021 04:38:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

*Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR de ATANACIO PARADA PARADA contra LA
PREVISORAS.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-Exp.2020-00553-01.*

*Se agrega al expediente el memorial presentado por la
parte demandante. Secretaría proceda a devolver el plenario a la autoridad de
origen.*

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3199-003-2020-01743-01

Asunto: Verbal

Recurso. Apelación Auto

Demandante: Carmax H Ariza y Cía. S.A.S.

Demandados: Itau Banco Corpbanca S.A.

Decídase lo pertinente respecto a la apelación interpuesta por la demandada frente a la decisión proferida en auto del 26 de noviembre de 2020, por la Superintendencia Financiera – Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales, dentro del proceso de protección al consumidor citado en la referencia.

ANTECEDENTES

1. **El auto recurrido.** El juez de conocimiento decidió no darle trámite a la objeción contra el juramento estimatorio propuesta por el extremo pasivo, fundamentó su determinación en que no hay argumentos concretos en contra de la misma y no se presentó conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso¹.

2. **La censura.** El recurrente rebatió esa providencia, en reposición con alzada subsidiaria, cimentando su disenso, en el hecho que se especificó de forma razonada la inexactitud de que adolece la

¹ -pdf021-

estimación de los perjuicios presentada por su contraparte, toda vez que, no existe prueba alguna que soporte cada uno de los valores discriminados².

3. **Análisis del caso en concreto.** Como es bien sabido, en materia de apelación de autos, el Código General del Proceso consagró el sistema de la taxatividad (*numerus clausus*), conforme al cual únicamente son censurables por esa vía, los pronunciamientos frente a los que el legislador así lo autorice³ y, por contera, no es posible acudir en este punto, a interpretaciones extensivas o analógicas.

3.1. Así, de la revisión del artículo 321 del Código General del Proceso no se vislumbra que dentro de las decisiones apelables se encuentre aquella que niega darle trámite a la objeción presentada por la parte convocada.

Ahora, el reclamante la adecúa a la causal contenida en el numeral 3º que establece que será objeto de alzada el proveído que “que niegue el decreto o la práctica de pruebas”; empero, la objeción deprecada no resulta ser, en estrictez, una probanza, si bien por medio de dicha figura jurídica se interpone la oposición a la estimación presentada por el activante, no constituye un elemento de prueba, contrario es que, de esa forma, se puedan adjuntar los medios de convicción que sustentan la oposición, y que eventualmente tendrían la virtualidad de desestimar la cuantía de los perjuicios.

En ese sentido, si bien la norma, la jurisprudencia y la doctrina definen el juramento estimatorio como un mecanismo de convicción, que de no ser objetado “*hará prueba de su monto*”, situación contraria ocurre con la oposición referida que resulta ser un medio de contradicción a la

² -pdf26-

³ FORERO SILVA, Jorge. *Oralidad en los procesos civiles -Código General del Proceso-. Módulo de Aprendizaje Autodirigido del Plan de Formación de la Rama Judicial*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2014, pág. 130.

cuantía aducida, providencia que, como viene de verse, no es de aquellas que se repute apelable.

Así, lo avaló también la Corte Suprema de Justicia al estudiar en sede de tutela la decisión proferida por el juez a-quo de negar la apelación contra la oposición al juramento estimatorio, al precisar que: *“...se advierte razonable la negativa a conceder el recurso de apelación impetrado como subsidiario, ya que es claro que la determinación cuestionada, es decir, la que descartó la refutación del juramento estimatorio, no se halla contenida en las previstas por el artículo 321 ejusdem, que establece los autos frente a los cuales procede dicho medio de impugnación...”*⁴

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la decisión de no dar trámite a la objeción al juramento estimatorio, proferida en proveído del 26 de noviembre de 2020, por la Superintendencia Financiera – Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales, dentro del proceso citado en la referencia.

Segundo.- Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

⁴ Sentencia Corte Suprema de Justicia STC-16032 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C. ocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Wilson Alexis Sierra Guerrero
Demandado: Seguros de Vida Alfa
Radicación: 110013199003202002929 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación Sentencia

Consideraciones:

1. Efectuado el examen preliminar de la actuación se observa que: (i) la cuantía determinada en la demanda fue de \$62'000.000 monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2020), que era de \$147'098.250 equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (ii) dicho aspecto quedó corroborado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el principio, pues el auto admisorio de la demanda, de 29 de octubre de 2020, determinó que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía.

2. Establece el artículo 24 parágrafo 3º inciso 3º de la ley 1564 de 2012

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 31 ejusdem asigna a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala Civil, el conocimiento “2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito”, a su turno el artículo 33

numeral 2 ídem asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer “2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.”

Adicionalmente la ley 1480 de 2011 al otorgar funciones jurisdiccionales a las Superintendencias, al amparo del artículo 116 de la Carta Política, a la Financiera le atribuyó en el artículo 57 el conocimiento “de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”; enseguida el artículo 58 advirtió que “La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”, y en el párrafo destacó: “PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.”

3. Una sistemática interpretación permite concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el civil municipal o el del circuito.

La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9º del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos “relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”, no afecta la conclusión antedicha, como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico.

Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que la segunda instancia debe ser asumida y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por éste Tribunal.

Corolario de lo discurrido se declarará inadmisibile el recurso y se dispondrá la remisión al juez competente para que se defina sobre la apelación propuesta.

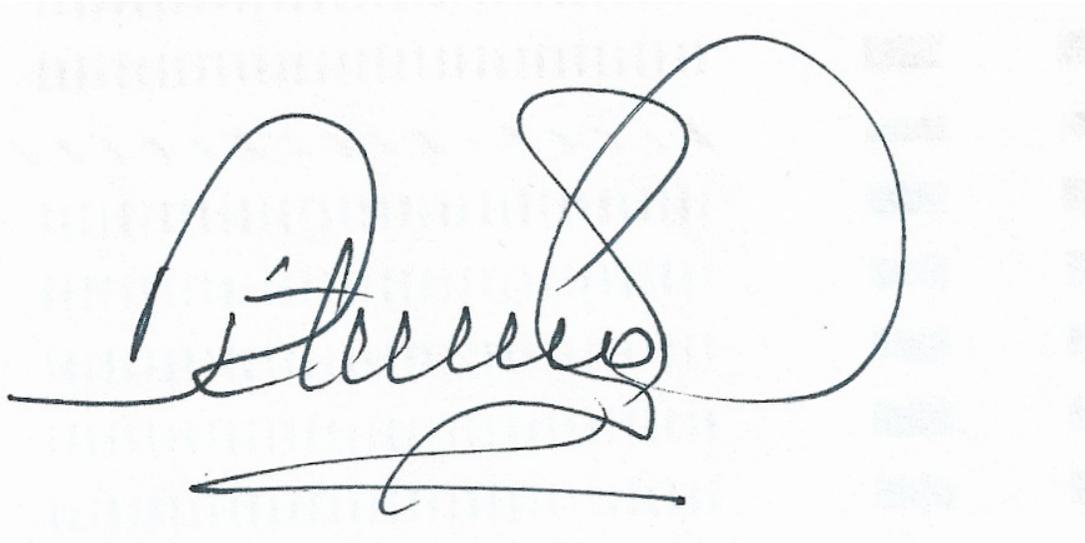
Decisión:

Atendiendo lo precedente advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación, habida cuenta que por razón de la cuantía del asunto, esta Colegiatura carece de competencia para su solución.
2. Disponer el envío del expediente a la Oficina Judicial de Apoyo para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.
3. Infórmese de esta determinación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7857a546c9e8c29852e35cc1e16f88315df6df1c85c7e59ee856edd7a3d71f**

Documento generado en 08/07/2021 04:38:26 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal
Demandante: María Ninfa Aguilar Rodríguez
Demandado: Miguel Ángel Mejía Muñoz
Radicación: 1100131012201900072 01
Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá
AI-074/21

Se resuelve sobre los recursos formulados por la apoderada de la demandante frente al auto de 22 de junio de 2021.

Antecedentes:

1. Mediante auto del 21 de mayo de 2021 se denegó la concesión del recurso de casación propuesto por la demandante contra la sentencia proferida en esta segunda instancia, auto notificado en estado electrónico E-86 del día 24 del mismo mes y año.
2. El 28 de mayo de 2021 la litigante remitió escrito planteando recurso de reposición y en subsidio queja, contra aquella determinación.
3. En proveído del 22 de junio último se rechazaron por extemporáneos los recursos antedichos.
4. Contra ésta última decisión se interpusieron recursos de reposición y, en subsidio, queja.

Fundamentos del recurso:

Alega la inconforme que según informaciones difundidas por los medios de comunicación, la Rama Judicial se unía al paro nacional y suspendía actividades el 25 y 26 de mayo, lo que constituyen hechos notorios. Ante los problemas ocasionados por el paro, se presentaron dificultades *“para el desplazamiento y colaboración que requiero para la realización de las actividades*

tecnológicas y virtuales, dado que personalmente no las manejo”, por lo que la remisión de su escrito “apenas se logró con mucha dificultad, el día 28 de mayo”. Agregó que el Tribunal “nunca y por ningún medio informó que no se uniría al paro, como tampoco que sus actividades se realizarían normalmente.”

Concluyó que con esos argumentos no puede calificarse de extemporáneos los recursos propuestos, por lo que pide se tomen en cuenta los hechos *“ajenos a nuestra voluntad y ocasionados por circunstancias adversas, impredecibles e imprevisibles”*.

Consideraciones:

Ha enseñado la Corte Constitucional:

“7. El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, establece que “la Administración de justicia es un servicio público esencial”. Lo anterior implica, sin lugar a dudas, que su prestación se encuentra encaminada a asegurar la satisfacción de una necesidad de carácter general, en virtud de lo cual, para lograr el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad debe garantizarse su acceso permanente y continuo a toda la comunidad.”

(...)

*8. Bajo este contexto, el artículo 228 de la Carta Fundamental obliga a que **el ejercicio de la función pública de administrar justicia** y, por lo mismo, las distintas actuaciones que sean indispensables para cumplir con su finalidad de preservar el orden económico y social justo, deben ajustarse al principio de continuidad, es decir, **exigen de los funcionarios vinculados a la Rama Judicial la obligación de prestar el servicio de justicia en forma permanente y regular, sin interrupciones en el tiempo ni en el espacio, salvo las excepciones que establezca la ley.***

(...)

9. Esa obligación de mantener la permanencia de la jurisdicción como medio preponderante dentro del Estado de derecho, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales que le competen a dicha organización política (art. 2º Superior), reclama, adicionalmente, la adopción de otras medidas por parte del Constituyente y del legislador, en aras de velar por la efectiva continuidad en su prestación.

Es por eso que, entre otras, la Ley 270 de 1996 definió a la Administración de justicia como un “servicio público esencial”, pues bajo dicha denominación jurídica se prohíbe la realización de cualquier tipo de huelgas o suspensiones colectivas del trabajo que conlleven la cesación de su prestación continua y permanente (art. 56 Superior)[9].

Nótese como el principio de continuidad de la jurisdicción, cuyo origen se encuentra en el reconocimiento de la

Administración de justicia como servicio público esencial, conduce a determinar que cualquier cese de actividades o suspensión del trabajo resulta contrario al ordenamiento constitucional y, por lo mismo, no tiene ninguna fuerza vinculante ni para los sujetos procesales, ni para los funcionarios judiciales que se abstengan de participar en dichas jornadas de protesta, ni para la comunidad en general.

(...)

10. Con todo, si eventualmente una decisión que implique una jornada de protesta en la Rama Judicial - a partir de una finalidad loable de obtener una prerrogativa social, económica o jurídica que se juzgue legítima -, llegará a afectar la prestación continua y permanente del servicio de administración de justicia, dicha circunstancia sí tendría jurídicamente efectos en derecho. Sin embargo, justo es decir que no se trata de transformar una actuación prohibida en una conducta ajustada al ordenamiento, ni tampoco de pretender derogar la Constitución y la Ley por una costumbre popular; tan sólo se trata de darle aplicación a la denominada figura del “caso fortuito o fuerza mayor”[10], según la cual, no sería posible deducir consecuencias adversas en derecho ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan material o físicamente la prestación dicho servicio, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de un paro judicial que impida a los trabajadores y a la comunidad en general, acceder físicamente a los edificios donde funcionan los despachos judiciales.

En efecto, es contrario a la realidad social y a la lógica, considerar que un paro judicial conlleva que todos los servidores de la rama judicial suspendan el cumplimiento de sus deberes, porque la protesta laboral puede limitarse a determinados servidores públicos, o a ciertas regiones, o a determinadas especialidades jurisdiccionales, o a ciertas horas, etc., pero en armonía con la necesidad de preservar la continuidad de la función jurisdiccional, incluso pueden existir algunos servidores públicos que pese a la inconformidad que legítimamente pueda existir al interior de la rama judicial con ciertas políticas públicas, optan por no suspender labores y buscar otros mecanismos para el logro de sus justas reivindicaciones laborales. De ahí, que no es cierta la premisa según la cual, un paro judicial siempre conlleva el cierre de todos los despachos judiciales, razón por la cual, será necesario examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso, se encontraba abierto o cerrado. Sin embargo, el paro judicial en determinadas circunstancias puede tener las características de un fenómeno de fuerza mayor, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de una jornada de protesta en la cual los trabajadores impidieran físicamente el acceso a los edificios donde funcionan los despachos judiciales. En este último caso, no sería exigible por parte del ordenamiento, comportamientos heroicos que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de los funcionarios

judiciales y, menos aún, de la comunidad jurídica (abogados, practicantes, judicantes, etc).”¹ (Negrilla no es del texto)

2. El señor Secretario de la Sala Civil informó que *“los días 24, 25 y 26 de mayo de 2021 NO fueron suspendidos términos en la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, tampoco durante ningún día laboral del año 2021, pese a la manifestación en medios de comunicación de Asonal Judicial respecto de la entrada en paro esos días, debiendo advertirse que por el contrario, esos días fueron fijados en el microsítio que la Secretaría de la Sala Civil de éste Tribunal Superior tiene en el portal web de la Rama Judicial como fueron E-86 del 24 de mayo, E-87 del 25 de mayo y E-88 del 26 de mayo, así como L-86 del 24 de mayo, L-87 del 25 de mayo y L-88 del 25 de mayo (que se adjuntan), en tanto, que fueron recibidos y enviados correos electrónicos desde las cuentas institucionales de la ésta dependencia”.*

3. Desde el 12 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional ha adoptado una serie de medidas para enfrentar la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, entre ellas se expidió el decreto 806 de 2020 que en su artículo 1º advierte:

“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.” (Se subraya)

Igualmente se dispuso en el mencionado decreto:

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar

1 Corte Constitucional, T-1165 de 4 de diciembre de 2013. MP. Rodrigo Escobar Gil

las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”

*“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.** Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es

deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Se destaca)

4. En atención a la misma razón el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido múltiples Acuerdos para afrontar la contingencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios del servicio de administración de justicia e implementado su prestación a través de medios tecnológicos o electrónicos y herramientas telemáticas.

En la página Web de la Rama Judicial se encuentra publicado el directorio de correos electrónicos institucionales de despachos y dependencias como canal de comunicación virtual, y se cuenta con aplicativos o correos electrónicos para la presentación virtual de acciones constitucionales, demandas y memoriales.

Así mismo, para garantizar la prestación del servicio evaluando la afectación del coronavirus en cada municipio, ha establecido los rangos de aforo para la presencialidad en las sedes, procurando que los empleados cuya presencia no sea indispensable en la sede física de trabajo desarrollen las funciones bajo la modalidad de trabajo en casa.

5. Analizada la situación concreta y atendiendo las precedentes premisas, pronto emerge la infundabilidad del recurso, como pasa a verse:

5.1. Es verdad que diversas agremiaciones sindicales, entre ellas Asonal Judicial, convocaron a cese de actividades para el 25 y 26 de mayo de 2021.

No obstante ello, empleados y magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no nos unimos a tal movilización, y por el contrario hemos cumplido de manera permanente y continua nuestras funciones, como lo informó el señor Secretario, de lo cual dan cuenta los medios de publicidad de las decisiones y actuaciones judiciales (estados y traslados electrónicos) que aparecen en el micrositio en la página Web de la Rama Judicial.

5.2. El cumplimiento cabal de las funciones no requería ser publicitado, pues precisamente se trata de la atención de los deberes legalmente asignados. Por lo mismo, tampoco correspondía desmentir o controvertir las noticias u opiniones que dieron los medios de comunicación.

5.3. Tal como se señaló en el auto recurrido por virtud del Decreto 806 de 2020 y de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se ha garantizado la prestación del servicio de administración de justicia: realizando las actuaciones de manera virtual, y sólo acudiendo a las sedes cuando es indispensable, con respeto de los topes de aforo.

5.4. La comunicación de los usuarios se verifica a través de canales virtuales, así en los correos electrónicos institucionales habilitados y debidamente informados, se reciben las demandas, memoriales y solicitudes. Debe resaltarse que de esa forma se ha desarrollado toda la actuación en esta instancia en el proceso de la referencia y por ese canal es que la apoderada reposicionista ha presentado todos sus escritos.

5.5. Dentro del contexto en que se desarrolla la actuación judicial: virtualmente; garantizándose a los usuarios los mecanismos de intervención, a través de las herramientas tecnológicas, la abogada Bonilla González no necesitaba desplazarse hasta el complejo judicial de los tribunales para radicar su escrito de reposición; por el contrario, era su deber desplegar su gestión utilizando los medios digitales, y remitir sus memoriales al correo electrónico de la Secretaría habilitado para tal fin, como ya otrora lo había hecho.

Luego, el cierre de las edificaciones judiciales con ocasión del paro, no era obstáculo para presentar sus recursos; ni constituye caso fortuito o fuerza mayor, pues, itérase no debía hacerlo de manera física, sino de manera virtual.

5.6. La abogada no informó, como era su deber, de su imposibilidad de acceder a los medios tecnológicos; y aducir que “no los maneja”, no constituye excusa, menos aún cuando se aduce con posterioridad a su tardía gestión y para justificarla. En todo caso, ninguna prueba hay de las dificultades que dice se le presentaron, acerca de las cuales ni siquiera hizo precisión en qué consistieron.

6. Por lo anterior, la decisión cuestionada se mantendrá incólume.

7. En lo que concierne al recurso subsidiario de queja debe anotarse que el artículo 352 de la ley 1564 de 2012 establece: *“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

Como el auto cuestionado, el del 22 de junio de 2021, resolvió: *“Rechazar por extemporáneos el recurso de reposición y el subsidiario de queja presentados por la apoderada de la parte actora.”*, la queja ahora planteada resulta improcedente habida

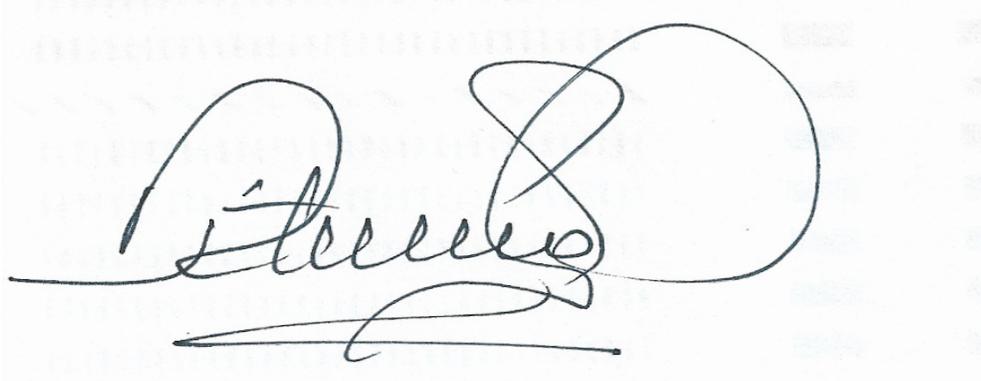
cuenta que en la providencia recurrida no se denegó la concesión de apelación, ni del recurso de casación.

Decisión:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de 22 de junio de 2021.
2. Denegar por improcedente el recurso de queja en forma subsidiario planteado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a30ad9b1dbe81c8d7ad4fab1b06534ae99da1c53cdb7437f0c497897553a38d**

Documento generado en 08/07/2021 04:06:39 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-017-2014-00298-02

Asunto: Ejecutivo

Recurso. Apelación Auto

Demandante: David Hilario Esguerra Latorre.

Demandados: Elvira Cuellar de López y otro.

Incidentante: Samuel Esteban Burgos Torres.

Decídase el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, frente al auto emitido el 11 de febrero de 2021¹, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por David Hilario Esguerra Latorre contra Elvira Cuellar de López y Víctor Eduardo López Cuellar.

ANTECEDENTES

1. El gestor, para garantizar el pago de la acreencia que por éste medio se ejecuta, solicitó algunas medidas cautelares, entre ellas, el embargo y secuestro del vehículo de placas BZE-463, el cual denunció como de propiedad de la demandada Elvira Cuellar de López². Medida decretada por el juzgado que conoció en primera instancia del proceso.

¹ 02CuadernoTres –pdf01- folios digitales 45-49.

² 01CuadernoDos –pdf01- folio digital 2.

2. En virtud de lo anterior, el 3 de septiembre de 2015 el interesado presentó incidente de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo campero de placas BZE 463, adujo que ostenta la posesión real y material del bien, pues lo adquirió por compra hecha a la demandada. Alegó contrato de compraventa, comprobante del pago del impuesto correspondiente al año 2015 y del seguro obligatorio con número AT-1344 0238748 6, todos ellos a su nombre³.

La anterior solicitud no fue estudiada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta urbe, en razón de que fue presentada con anterioridad a que se hubiera realizado la aprehensión del automóvil⁴.

El 27 de noviembre siguiente el incidentante elevó, en nombre propio, solicitud poniendo a disposición del Despacho el bien e impetrando que lo designaran como secuestro del mismo. Aquella fue desestimada por no haberse interpuesto por medio de apoderado⁵.

Seguidamente, una vez se practicó la diligencia de secuestro del automotor ubicado en la carrera 49 No. 185 – 38 interior 93 parqueadero del apartamento 205, el 13 de septiembre de 2018, la togada requiere al Despacho para que le dé trámite al incidente de levantamiento de las cautelas⁶.

3. El a-quo declaró la prosperidad de la petición del opositor y ordenó levantar las medidas que pesan sobre el carro de placas BZE 463. Lo anterior, con fundamento en que el señor Samuel Esteban Burgos desde el momento en que supo de la medida de embargo le manifestó al juez de conocimiento que adquirió por compra el rodante y ostenta actualmente la posesión. Aunado, la diligencia de

³ 02CuadernoTres –pdf01- folios digitales 8-9.

⁴ 02CuadernoTres –pdf01- folio digital 11.

⁵ 02CuadernoTres –pdf01- folios digitales 12-14.

⁶ 02CuadernoTres –pdf01- folios digitales 15-17.

secuestro se adelantó por solicitud del incidentante, a quien se le dejó en depósito el bien que se encontraba en su residencia⁷.

5. Oportunamente, la parte actora recurrió esa decisión, en reposición y apelación subsidiaria, y fundó su disenso en que el contrato de compraventa adosado como prueba no está diligenciado y contiene inexactitudes, resultando incierta la fecha de entrega del automotor al comprador, no se comprobó que aquel haya efectuado el pago del precio, razón por la que la vendedora se reservaba el dominio. Relievó que quien ostenta la propiedad sobre el automóvil es la acá ejecutada, el mismo no registra la revisión técnico mecánica y en el certificado de tradición se observa una prenda a favor del banco Compartir SA. Arguyó que el presunto poseedor reconoce dominio ajeno.

6. El *A-quo* mantuvo la providencia impugnada, y concedió la alzada subsidiaria, la que ahora es objeto de decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares son instrumentos procesales enfilados a “asegurar la eficacia del proceso frente a la inevitable acción del tiempo”⁸, como también, a “prevenir y evitar el daño que pueda sobrevenir a causa del retardo en el reconocimiento o declaración o constitución de un derecho”⁹. Por ende, están supeditadas a la acreditación de una apariencia verosímil y realizable del derecho invocado (*fumus boni iuris*), cuya efectividad “se encuentre comprometida o se torne distante en el tiempo”¹⁰ (*periculum in mora*).

⁷ 02CuadernoTres –pdf01- folios digitales 45-49.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2008, exp. 2008-01017-01 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

⁹ GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. Medidas Cautelares. Bogotá: El Foro de la Justicia, 1981, pág. 14, obra citada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proveído de 9 de junio de 2010, exp. 2008-00251-01 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

¹⁰ CSJ, Cas. Civ., fallo tutelar de 25 de agosto de 2008, ya citado.

2. Dicta el artículo 596 del Código General del Proceso que para la oposición al secuestro de los bienes se aplicará lo dispuesto, en lo pertinente, a la diligencia de entrega.

A su vez, el numeral 2º del artículo 309, que regula el trámite para la diligencia de entrega, dispone que *“podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre (...)”*.

Para el efecto, conforme a la codificación civil la posesión implica la tenencia de una cosa determinada, que se detenta con ánimo de señor y dueño, es decir, que además de tener la cosa material, se requiere que quien alega ser poseedor no reconozca la propiedad en manos de otra persona (art. 762 del Código Civil). Así, son dos los elementos aceptados por la doctrina y la jurisprudencia, los que deben concurrir, el *animus* que se refiere a la intención de llegar a ser dueño¹¹ y el *corpus* al vínculo material que se tiene con aquella.

Así lo ha dicho, por demás, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, precisando que *“(...) La configuración de la posesión, como lo ha reiterado la Corte, exige la concurrencia del animus y el corpus, entendido el primero como el «elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno», y el segundo como «material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos» (...)”*¹².

3. Ahora bien, en lo concerniente a acreditar la posesión

¹¹ *“consistente en la intención de comportarse como propietario de la cosa”* Corte Suprema de Justicia SC5342-2018.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4275 de julio 24 de 2019, Exp. 001-2012-00044-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

para efectos de la oposición al secuestro ésta Corporación ha dicho que basta con demostrar que se configuraron los presupuestos antedichos, para el momento de la diligencia. Toda vez que, el estudio en torno a la usucapión corresponde a la acción de prescripción adquisitiva de dominio, y no al caso objeto de estudio.

Al respecto, en otras oportunidades ha señalado el Tribunal que “(...) para el propósito que incumbe definir no interesa establecer si el incidentante tiene vocación de adquirir por el modo de la prescripción, circunscribiéndose el análisis a establecer si del recaudo probatorio se establece que ostentaba la calidad de poseedor material (...)”¹³. Igual postura se tuvo posteriormente cuando estableció que “(...) tampoco es forzoso demostrar preciso tiempo de “posesión”, por cuanto la discusión no gira propiamente en torno a la usucapión. Lo más relevante es que quien se postule como tercero, debele su condición de “poseedor” al momento del secuestro”¹⁴.

4. En el *sub-examine* se observa que el opositor con anterioridad a que se practicara la diligencia de secuestro, es decir, desde el 3 de septiembre de 2015, acudió al estrado judicial de conocimiento para manifestar que ostentaba la propiedad y posesión del vehículo. Para el efecto adjuntó el contrato de compraventa, la póliza del seguro de daños y el comprobante del pago del impuesto, para el año 2015.

Aunado, con posterioridad, en el plazo en que se surtió el trámite correspondiente y hasta cuando el proceso fue remitido a los juzgados de ejecución estuvo pendiente, tan es así que con anterioridad

¹³ Tribunal Superior de Bogotá Exp. 34 2009 00051 02 auto de junio 16 de 2016. M.P. Dra. Ruth Elena Galvis Vergara.

¹⁴ Tribunal Superior de Bogotá Exp. 23 2005 00675 01 auto de agosto 31 de 2017. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora, reiterando un precedente de la misma Corporación en Auto de 20 de junio de 2008, citado dentro del proveído de 24 de febrero de 2014, exp. No. 011201300369 01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

a su aprehensión lo puso a disposición de la autoridad judicial solicitando que se le designara como secuestre.

Inclusive la diligencia de secuestro fue atendida por el incidentante en el lugar de residencia de su apoderada donde se encontraba el rodante, a quien el secuestre lo designó como depositario gratuito del mismo atendiendo a su calidad de opositor¹⁵.

Entonces, comoquiera que de las pruebas adosadas, junto con lo acontecido en el transcurso del proceso, se puede establecer que efectivamente el petente ostentaba la posesión sobre el vehículo sin reconocer el dominio ajeno, así se columbra de la póliza y el comprobante del pago del impuesto, que aparecen a su nombre. Por lo que, le asistió la razón al *a-quo* cuando dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo.

Ahora, reprocha el recurrente que del contrato no se vislumbra el cumplimiento de las disposiciones convencionales que permitan reputar el dominio en cabeza del contradictor, tales como el pago del precio y la fecha de entrega; no obstante, dichas disquisiciones no son dables de estudio dentro de este trámite, toda vez que, se itera, acá no se analiza la procedencia de la usucapión y su justo título, sino demostrar, siquiera de manera sumaria, el cumplimiento de los requisitos mínimos a cumplirse por quien se reputa poseedor; esto es, que al momento de la diligencia el bien se encuentre bajo su tenencia, como así sucedió, pues fue él quien la atendió. Ello sumado al *animus* el cual alegó en todo momento el incidentante, quien en todos sus escritos impetraba su calidad de propietario y poseedor y de las documentales que obran tales como la adquisición del seguro y el pago del impuesto para el año 2015. Y es que, en todo caso, lo cierto es que desde que el opositor realizó su primera intervención ha expresado y así

¹⁵ 01CuadernoUno –pdf01- folios digitales 208-209.

lo demostró al indicar la ubicación del rodante, que lo posee y sus actos de señorío frente aquel.

5. Corolario de lo anterior, la decisión controvertida será refrendada, con la condigna condena en costas al opugnante (numeral 1°, art. 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el auto de 11 de febrero de 2021, proferido por el Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso citado en la referencia.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo del apelante. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

Tercero.- Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)
PROMOVIDO POR JORGE RUIZ ALAIS Y OTRA CONTRA SANITAS
E.P.S. Y OTROS. Rad. 007 2016 00033 02**

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación que formuló el apoderado de la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 1° de febrero de 2021, por Secretaría, requiérase a este último para que cargue en el enlace del proceso o remita a esta sede los archivos que contienen las grabaciones de las audiencias celebradas el 21 de octubre de 2020 y el 1° de febrero de 2021, toda vez que en las carpetas AUDIENCIAS y AUDIENCIAS JUZGADO 8 del expediente digital solo se encuentra cargada la que se llevó a cabo el 23 de enero de 2020 por ese despacho judicial; lo cual es indispensable para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

Adviértase que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., habrá de computarse una vez se registre la recepción de la totalidad del expediente en la secretaría del Tribunal.

CÚMPLASE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada